

793 /

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00

AUTO S2 No. 4977

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada LINA MARIA LONDOÑO RUIZ en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario los escritos aportados por la parte demandada para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

3856 2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 026-2007-01001-00
AUTO S1 No. 2453**

El señor MARIO MAGNAGHI mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de apelación contra el auto 1 No. 805, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado en contra del auto S1 No. 1989, rechazándose de plano.

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del art. 318 del C.G. P, expone: ***"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*** (Negrilla fuera de texto).

De la disposición legal transcrita y en particular de su contenido, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiese decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

En línea con las anteriores consideraciones, el Despacho discurre necesario indicar que el recurso de apelación presentado se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volverse a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, en consecuencia, se dispondrá una vez más su rechazo de plano.

Por último, es pertinente conminar al extremo ejecutado para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso de alzada pretendido no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales más aún cuando el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación incoado por el demandado MARIO MAGNAGHI, conforme los motivos antes expuestos

SEGUNDO: EXHORTESE por última vez al demandado para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controvertan decisiones judiciales, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2° del artículo 43 ibídem y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 Noviembre 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

762³

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 017-2011-00815-00
AUTO S1 No. 2457**

En consideración a las actuaciones aquí surtidas, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta escritos, solicitando se decrete la "nulidad del oficio No. 353 del día 23 de febrero del 2018 que Decreto el Embargo de Remanentes, el auto 2 No.4094 del día 16 de Septiembre de 2019 y se declaren nulas todas las demás actuaciones realizadas por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la Ciudad de Cali", en tal virtud, se procede a resolver la nulidad pretendida.

La nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

De la misma manera el citado art. 135 ibidem, impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadrán los hechos en que se funda su petición, claramente se advierte que allí no figura enlistada las nulidades determinadas "nulidad del oficio No. 353 del día, 23 de febrero del 2018 que Decreto el Embargo de Remanentes, el auto 2 No.4094 del día 16 de Septiembre de 2019 y se declaren nulas todas las demás actuaciones realizadas por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la Ciudad de Cali", las cuales son invocadas por el apoderado de la ejecutada, sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, que es una norma de carácter constitucional el Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas en éste proceso, observando y determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de acción y contradicción del extremo actor.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada a través del profesional del derecho que la representa, al aducir que se configura la declaratoria de nulidad o la ilegalidad de lo relativo al embargo de remanentes y más aún del oficio No. 353 que fue remitido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali obrante a folio 100 del presente cuaderno y de las actuaciones realizadas por esa Autoridad Judicial, cuando lo esgrimido corresponde a actos propios dispuestos dentro del proceso que ante ellos cursó bajo la partida 010-2011-00380-00, y sin que sea competente este Juzgado para dirimir la controversia planteada y más aun sin que de ello se haya desprendido vulneración alguna a los derechos de la parte inconforme por esta Autoridad Judicial, puesto que ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de acción y/o contradicción como en efecto ha sucedido.

Por su parte, respecto a la nulidad del auto 2 No.4094 del día 16 de Septiembre de 2019, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el extremo pasivo, en virtud a que no se encuentra acreditado su "intereses para recurrir" como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la disposición que tiene para recurrir la persona perjudicada con la providencia emitida, pues a contrario sensu, la decisión tomada no afecta en sentido alguno a la parte demandada ni se configura ostensiblemente un yerro que vulnere en forma clara e inequívoca las normas aplicables para el caso de marras.

Así pues, afirma esta juzgadora que si bien el extremo pasivo de manera reiterativa en los escritos allegados, expresa la existencia de irregularidades procesales, las actuaciones realizadas por esta Autoridad Judicial se encuentran ajustadas a derecho, al dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso que al tenor reza: "1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**". Negrilla y cursiva fuera del texto.

En consecuencia de lo anterior se concluye qué, las nulidades pretendidas no están llamadas a prosperar, y así se declarara su rechazo, en razón a que los postulados planteados en los escritos incoados no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el ejecutado respecto al asunto de la referencia como argumento de sus discrepancias.

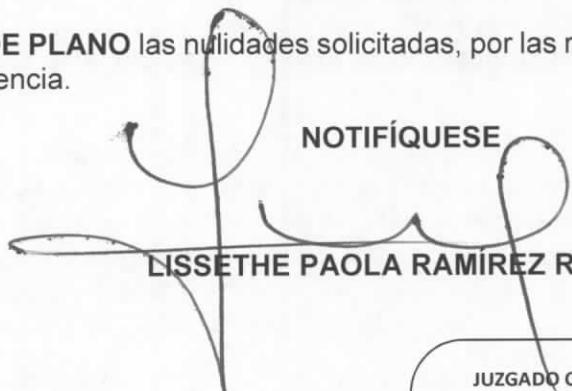
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO las nulidades solicitadas, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 029-2013-00375-00

AUTO S2 No. 4974

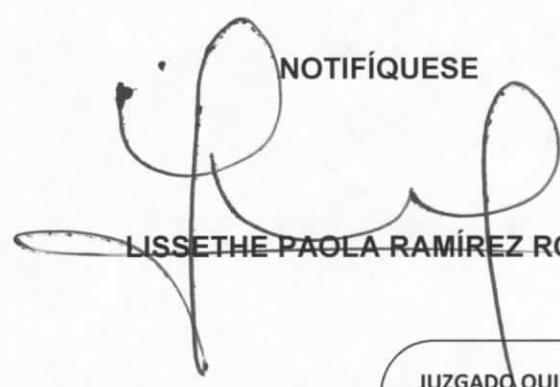
Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la apoderada especial FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ de REFINANCIA S.A.S al auto 1 No. 1642 proferido el 24 de julio de 2019, obrante a folio 103 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió en relación con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOV 2019
EL SECRETARIO
*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

279

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2013-00011-00
AUTO S1 No. 2452

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Solicita el apoderado judicial de los aquí demandados, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a abril de 2017, además resulta improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley para que ello sea procedente, y en particular de encontrarse el proceso en inactividad por 2 años, conforme las reglas contempladas en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 24 de abril de 2018 (folio 208) y 12 de julio de 2019 (folio 214).

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación o por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C.

TERCERO: EXHÓRTESE al abogado OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandada¹ y en su calidad de abogado² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 Código General del Proceso

² Ley 1123 de 2007

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

240

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 008-2007-00780-00
AUTO S1 No. 2459**

Dentro del proceso de la referencia, el abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO presentó escrito mediante el cual solicita la acumulación del proceso que cursa actualmente ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali propuesto por el Conjunto Residencial Recodo del Rio P.H en contra de los aquí demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 464 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 150 ibídem, dispone: (...) *“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (...) (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.)

En tal circunstancia y teniendo en cuenta la disposición normativa anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el abogado Ortiz Giraldo, como quiera que no se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por el legislador puesto que: I. el signatario pese a lo manifestado en su escrito no indicó con precisión el estado en que se encuentra el proceso que cursa ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, II. No aportó copia de la demanda propuesta por el Conjunto Residencial Recodo del Rio P.H en contra de los aquí demandados con que fue promovido, y adicional a ello, III. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali no certificó en debida forma el estado actual del proceso que ante ellos cursa bajo la partida 018-2013-00191-00.

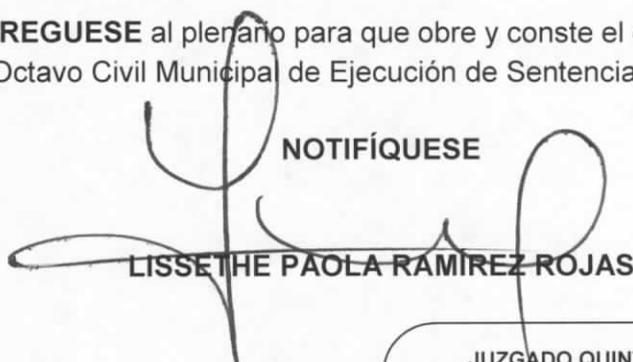
En virtud y mérito de tales consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, solicitada por el abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario para que obre y conste el oficio No. 08-814 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOV 2019
EL SECRETARIO
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camb
Secretario*

247

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 008-2007-00780-00

AUTO S1 No. 4980

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden allegados por el auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON y la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al auxiliar de la justicia señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON para que en el término perentorio de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, se presente ante la secretaria de este Recinto Judicial a fin de tomar posesión del cargo que manifiesta aceptar, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 2239 de fecha 7 de mayo de 2018 e **INDIQUESELE** que una vez surtido lo anterior se realizará de ser el caso las acciones tendientes a hacer la entrega real y material del bien inmueble objeto de cautela. Líbrese oficio.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-.349566, a costa de la parte interesada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo catastral obrante en el expediente data del año 2015. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2011-00281-00

AUTO S2 No. 4976

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario para que obre y conste el escrito con su respectivo anexo allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria a la Fiscalía 18° Local de Cali con SPOA 7600016000193201508313, a fin de informarle el estado actual del proceso que aquí cursa propuesto por MAJORIE GUADALUPE CUBILLOS DE LOPEZ en contra de las demandadas CLAUDIA XIMENA TRUJILLO REY y LIBIA REY DE TRUJILLO, así mismo, **INDIQUESE** que dentro de la obligación que aquí cursa no se ha ordenado la cancelación de la medida cautelar registrada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-230060, lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten Signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 NOV 2019
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

722
9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 008-2015-00638-00

AUTO S2 No. 4978

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

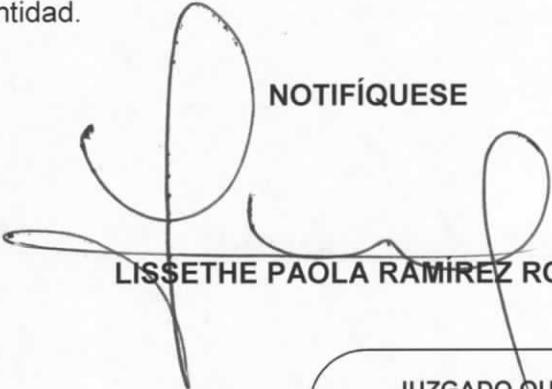
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario para que obre y conste el escrito allegado por la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S firma delegataria de las Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria a la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S firma delegataria de las Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a fin de informarle que el proceso que aquí cursa propuesto por MARCELA GIRALDO MONGE contra ALDO GIUSEPPE AVILLA VARON se encuentra vigente y en etapa de ejecución forzosa, lo anterior, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de saneamiento automático que cursa ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019.

EL SECRETARIO

18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2010-00314-00

AUTO S1 No. 2438

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por COOTRAEMCALI en contra de JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON, el Juzgado,

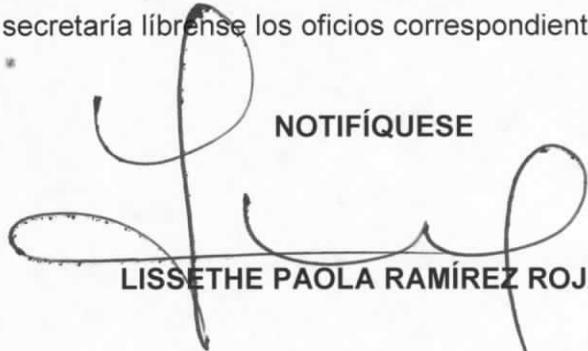
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON dentro del proceso EJECUTIVO que cursa actualmente en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali la partida. 031-2009-00451-00.

SEGUNDO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOV 2019

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cajo
Secretario*

18 NOV 2019

9611

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2016-00636-00
AUTO S1 No. 2420**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra del auto 2 No.3682, mediante el cual se negó la reproducción de los oficios de decomiso del vehículo objeto de cautela como quiera que el Juzgado Primigenio dispuso el levantamiento mediante providencia No. 468 del 3 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que lo pretendido como se manifestó en el escrito allegado es que se ordene el decomiso del vehículo de placa IVN887 de propiedad de la demandada CYNTHIA JOHANNA DADILLA QUINTERO, teniendo en cuenta que se ha incumplido el pago de la obligación aquí perseguida y a que no ha sido posible la inmovilización del bien mueble, lo anterior, en aras de que no se torne ilusorio el curso del proceso de la referencia.

Así pues considera la inconforme que aclarada la situación es procedente se reponga la decisión tomada y se acceda a lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante allegó inicialmente memorial solicitando la reproducción de los oficios de decomiso del vehículo objeto de cautela, el despacho no accedió a ello toda vez que el Juzgado Primigenio mediante providencia No. 468 del 3 de marzo de 2017, dispuso el levantamiento de los mismos, por lo que, en el término de ejecutoria la togada arrima memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto a la determinación acogida por este estrado frente al asunto en particular, indicando que lo correcto y pretendido es que se ordene el decomiso del vehículo de propiedad de la demandada, teniendo en cuenta que ha incumplido con el pago de la obligación y a que no ha sido posible la inmovilización del bien mueble, a fin de no hacer ilusorio el curso del proceso.

Así pues, se desprende claramente que la reposición pretendida no está llamada a prosperar, y en consecuencia se mantendrá la decisión motejada, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente por la apoderada judicial demandante respecto al caso de marras, sin embargo, en aras de que la parte interesada realice las acciones tendientes a que efectivamente se lleve a cabo la inmovilización del bien objeto de cautela y una vez surtida la misma se continúe con la etapa procesal pertinente, se ordenará el decomiso del vehículo de placa IVN887 de propiedad de la demandada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE INCÓLUME el auto 2 No. 3682 proferido el 26 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

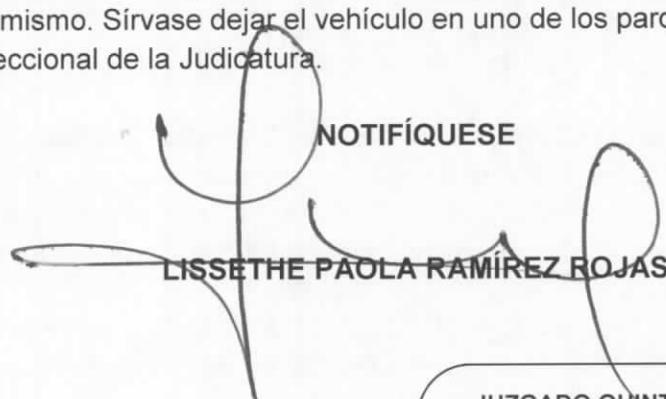
SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: DECRETESE el decomiso del vehículo de placas IVN887, clase AUTOMOVIL, marca KIA, tipo carrocería HATCH BACK, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2016, servicio PARTICULAR de propiedad de la demandada CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.623.711, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

CUARTO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas IVN887 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

FI SECRETARIO

78/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 021-2017-00764-00

AUTO S1 No. 2439

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta COOTRAEMCALI en contra de YEFERSON DIAZ FALLA, el Juzgado,

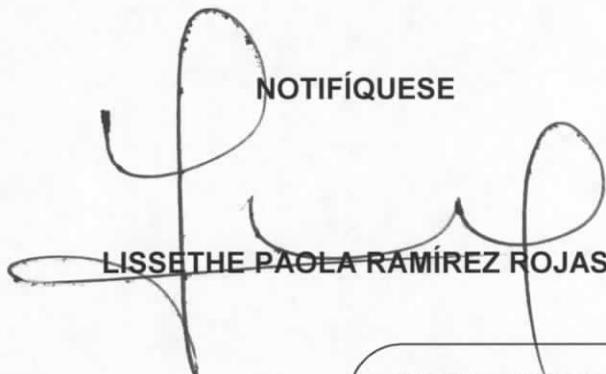
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-801148 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, posea el aquí demandado YEFERSON DIAZ FALLA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.243.818.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2019

EL SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

42
13

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 033-2017-00378-00

AUTO S1 No. 2441

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por RAUL RENE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JIMMY BRICEÑO RUBIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

52.14

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 006-2018-00668-00

AUTO S1 No. 2437

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por MARITZA MOSCOSO TORRES apoderada general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO POPULAR S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER OSMA SANTAMARIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 028-2011-00011-00
AUTO S1 No. 2440

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado GUILLERMO ACEVEDO CORREA apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

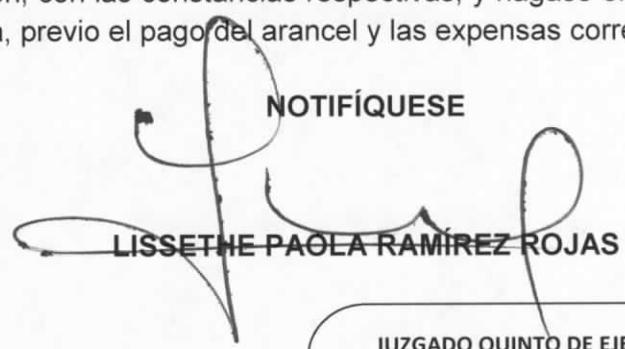
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por RUTH LAVERDE DE CARDOZO actuando a través de apoderado judicial, contra LUCINDA CARDENAS CUELLAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-282203 de propiedad de la demandada. Librese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos. Previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 NOV 2019
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

442 66

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00
AUTO S2 No. 4975**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el apoderado judicial de la señora VIRY DIANA HINESTROZA PRECIADO, resulta pertinente precisar que la nulidad procesal solicitada es extemporánea y carece de sustento legal alguno para proceder de conformidad teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P que al tenor reza: ***“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”*** (...), razón por la cual no se accederá a tal pedimento. *Cursivo y negrilla fuera del texto.*

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE DE PLANO la nulidad procesal formulada por el mandatario judicial de la señora Viry Diana Hinestroza Preciado, por encontrarse vencido el momento procesal para haberse propuesto la misma y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.689.117 y Tarjeta Profesional No. 152.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la señora VIRY DIANA HINESTROZA PRECIADO.

TERCERO: AGREGUESE el escrito allegado por la auxiliar de la justicia y por el apoderado judicial de la parte demandante, para que obren y consten dentro del expediente y ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado judicial del demandante y adjudicatario JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS, para que a la mayor brevedad posible de tramite al despacho comisorio No. 05-045, obrante a folio 395.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2019

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

355
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 030-2008-00010-00
AUTO S1 No. 2454

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicitó se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración, requisito indispensable de procedibilidad.

Sustenta su solicitud de terminación, manifestando la carencia del requisito indispensable de reestructuración para que proceda el cobro ejecutivo que en esta oportunidad se adelanta, y en virtud de los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre tal requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que con estos nuevos hechos solicita el beneficio que acoge a los deudores de vivienda.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *"se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances,

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”.
(Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total””.

A renglón seguido, explicó que:

*“esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que*

18

incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”².

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

*“Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”*³

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito *sine qua non*, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

“(…) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”

En líneas próximas expone:

“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, **el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se libere el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes**, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

“En adición a lo anterior, destaca la Sala **que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.**

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)⁵.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar

⁴ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

la deuda⁶.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que BANCO GRANAHORRAR S.A. cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 19 de diciembre de 2007, contra GUSTAVO DE JESUS MARULANDA MONSALVE, ANGEL MARIA MARULANDA RIOS y GUSTAVO MARULANDA RIOS, aduciendo que los deudores suscribieron el día 6 de noviembre de 1996, el pagaré N° 01108475-2, en el que se obligaron a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 01108475-2 de fecha 6 de noviembre de 1996, escritura pública N° 7516 del 8 de octubre de 1996 emitida por la Notaria Decima del Circulo de Cali, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, el Certificado de Cámara y Comercio de Cali y de la Hipoteca, celebrado por el Banco Central Hipotecario S.A, poder especial, nota de cesión y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-522605.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 015 de fecha 11 de marzo de 2008⁷ y mediante sentencia de primera instancia N°. 005 del 5 de marzo de 2013, se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación⁸.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrojada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que no se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones originariamente pactadas en UPAC red denominadas en **UVR** y así mismo en **PESOS**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de "**reestructurar su obligación**" dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRS) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda**. Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC

⁷ Visible a folio 61 del presente cuaderno.

⁸ Visible a folios del 150 al 173

20

antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC "**por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...**"

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado originariamente en UPAC el día 6 de noviembre de 1996 como se desprende de la carta de instrucciones y de ser pactados los intereses bajo la tasa DTF a pesar de encontrarse expresado en pesos, si en cuenta tenemos los hechos de la demanda⁹, más aun cuando al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación sin acreditarse al menos sumariamente por la parte actora, y sin observarse que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la reciente jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

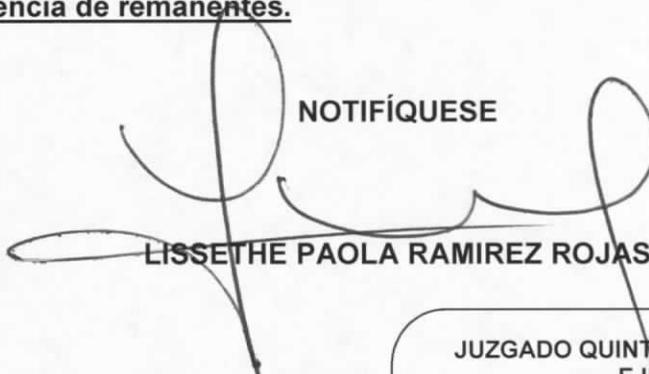
RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 015 de fecha 11 de marzo de 2008**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 Noviembre 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

⁹ Folio 56.

706

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2017-00576-00

AUTO S1 No. 2446

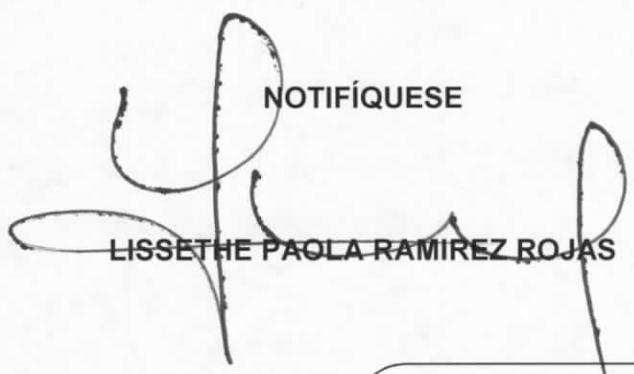
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

772 22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 034-2017-00682-00

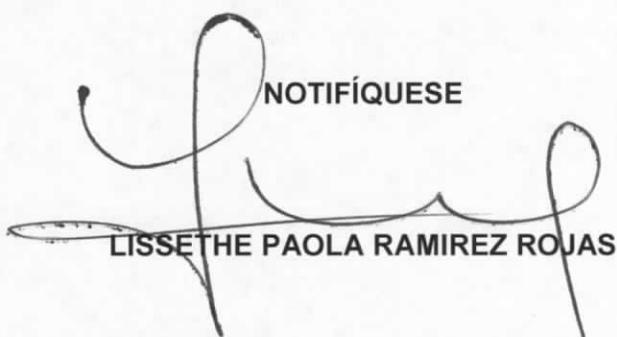
AUTO S1 No. 2445

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1.8 NOV 2019
EL SECRETARIO
*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

43

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 025-2011-00811-00

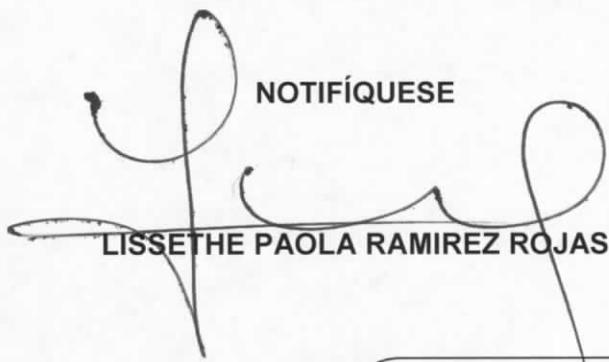
AUTO S1 No. 2444

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOV 2019
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Silva Cano

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 029-2014-00102-00
AUTO S1 No. 2451**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL ADEUDADO No.1	\$ 71.539.292.00
INTERESES DE MORA	\$ 60.120.857.04
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 47.337.287.61
SUB TOTAL - LIQUIDACION	\$178.997.436.65
CAPITAL ADEUDADO No.2	\$ 941.189.00
INTERESES DE MORA	\$ 790.965.18
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 622.781.32
SUB TOTAL - LIQUIDACION	\$ 2.354.935.50
TOTAL - LIQUIDACION	\$181.352.372.15

SON: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$181.352.372.15)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019.

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 029-2014-00102-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORAL(5%)	TASA NOIR	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
											INTERESES DE MORA
\$ 71.539.292,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.719.799,05	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.719.799,05	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 1.719.799,05	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.743.856,65	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.743.856,65	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.743.170,50	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.743.170,50	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 1.743.170,50	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.719.110,41	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 1.719.110,41	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 1.661.703,68	sep-17	\$ -	1,79%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.648.492,44	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 1.648.492,44	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	20,89%	31,04%	2,28%	\$ 1.629.673,34	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	20,89%	31,04%	2,28%	\$ 1.629.673,34	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	20,88%	31,02%	2,28%	\$ 1.628.975,31	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 1.612.200,64	mar-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 1.600.993,98	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 1.583.445,66	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 1.577.116,91	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 1.567.964,73	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.555.271,63	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 1.545.382,44	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 1.539.017,32	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 1.522.013,78	dic-18	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 1.560.210,72	ene-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.536.894,25	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.533.354,31	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 1.534.770,51	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 1.531.937,80	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 1.530.590,99	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,32%	28,96%	2,14%	\$ 1.533.354,31	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.533.354,31	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 71.539.292,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 1.517.756,09	oct-19	\$ -	1,59%	0,05%	0	\$ -	
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 60.120.857,04							
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 71.539.292,00							
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 60.120.857,04							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$ 47.337.287,61							
INTERESES DE PLAZO				\$ -							
TOTAL - LIQUIDACION				\$ 178.997.436,65							
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ -							

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 029-2014-00102-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORAL(%)	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTER. MERA.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES		
\$ 941.189,00	21,99%	32,98%	2,40%	\$ 22.626,11	oct-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	21,99%	32,98%	2,40%	\$ 22.626,11	nov-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	21,99%	32,98%	2,40%	\$ 22.626,11	dic-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 22.942,62	ene-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 22.942,62	feb-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 22.933,59	mar-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 22.933,59	may-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 22.933,59	jun-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 22.617,05	jul-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 22.162,86	ago-17	\$	1,79%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 21.861,79	sep-17	\$	1,76%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 21.687,98	oct-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 21.687,98	nov-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 21.440,39	dic-17	\$	1,72%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	20,68%	31,04%	2,28%	\$ 21.440,39	ene-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 21.247,34	feb-18	\$	1,71%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 21.210,52	mar-18	\$	1,70%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 21.063,08	may-18	\$	1,69%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 20.832,21	jun-18	\$	1,67%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 20.748,95	jul-18	\$	1,66%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 20.628,54	ago-18	\$	1,65%	0,06%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,40%	29,24%	2,16%	\$ 20.461,55	sep-18	\$	1,64%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 20.331,44	oct-18	\$	1,62%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,00%	28,10%	2,15%	\$ 20.247,70	nov-18	\$	1,62%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 20.024,00	dic-18	\$	1,60%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 20.526,53	ene-19	\$	1,64%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 20.219,77	feb-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 20.173,20	mar-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 20.191,83	abr-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 20.154,56	may-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 20.135,92	jun-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 20.173,20	jul-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 20.173,20	ago-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$		
\$ 941.189,00				\$ 19.967,98	sep-19	\$	1,59%	0,05%		\$		
\$ 941.189,00				\$	oct-19	\$				\$		
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 790.965,18	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ -

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 941.189,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 790.965,18
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 622.781,32
INTERESES DE PLAZO	
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 2.354.935,50

24
142

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 030-2006-00057-00

AUTO S1 No. 2449

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibidem, además de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil y 1653 y ss., así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 1.934.209.09
INTERESES	\$ 975.154.23
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 2.909.363.32

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

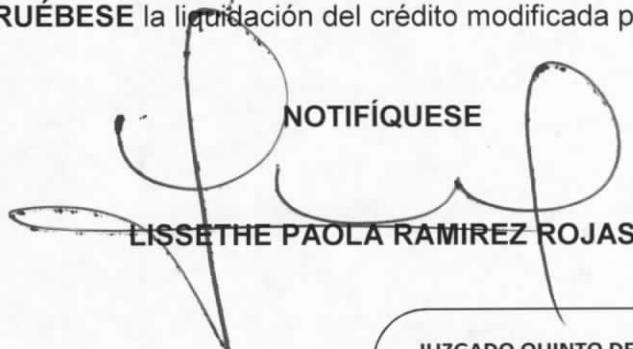
RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.909.363.32)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 030-2006-00057-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL		% MAX MORAL(5%)	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MER.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	% EFEC ANUAL	% EFEC ANUAL									
INTERESES DE MORA A NOV/2016											
\$ 3.017.500,79	21,99%	32,95%	32,95%	2,40%	\$ 72.540,49	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	22,34%	33,51%	33,51%	2,44%	\$ 73.555,23	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	22,34%	33,51%	33,51%	2,44%	\$ 73.555,23	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	22,34%	33,51%	33,51%	2,44%	\$ 73.555,23	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	22,33%	33,50%	33,50%	2,44%	\$ 73.526,28	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	22,33%	33,50%	33,50%	2,44%	\$ 73.526,28	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	22,33%	33,50%	33,50%	2,44%	\$ 73.526,28	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	21,98%	32,97%	32,97%	2,40%	\$ 72.511,44	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	21,48%	32,22%	32,22%	2,35%	\$ 71.055,27	ago-17	\$ -	1,79%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	21,15%	31,73%	31,73%	2,32%	\$ 70.090,04	sep-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 3.017.500,79	20,96%	31,44%	31,44%	2,30%	\$ 69.532,80	oct-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
INTERESES DE MORA A NOV/2017											
ABONO FOLIO139											
					\$ 1.497.146,30						
					\$ 2.580.438,00						
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL											
\$ 1.934.209,09	20,96%	31,44%	31,44%	2,30%	\$ 44.570,32	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	20,69%	31,04%	31,04%	2,28%	\$ 44.061,51	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	20,69%	31,04%	31,04%	2,28%	\$ 44.061,51	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	20,68%	31,02%	31,02%	2,28%	\$ 44.042,63	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	20,48%	30,72%	30,72%	2,26%	\$ 43.664,77	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	20,44%	30,66%	30,66%	2,25%	\$ 43.589,10	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	20,28%	30,42%	30,42%	2,24%	\$ 43.286,10	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	20,03%	30,05%	30,05%	2,21%	\$ 42.811,65	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,94%	29,91%	29,91%	2,20%	\$ 42.640,54	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,81%	29,72%	29,72%	2,19%	\$ 42.303,09	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,63%	29,45%	29,45%	2,17%	\$ 42.049,91	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,49%	29,24%	29,24%	2,16%	\$ 41.782,53	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,40%	29,10%	29,10%	2,15%	\$ 41.610,44	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,16%	28,74%	28,74%	2,13%	\$ 41.150,71	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,70%	29,55%	29,55%	2,18%	\$ 42.183,44	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,37%	29,06%	29,06%	2,15%	\$ 41.553,04	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,32%	28,98%	28,98%	2,14%	\$ 41.457,33	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,30%	28,95%	28,95%	2,14%	\$ 41.419,03	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,28%	28,92%	28,92%	2,14%	\$ 41.380,72	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,32%	28,98%	28,98%	2,14%	\$ 41.457,33	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,32%	28,98%	28,98%	2,14%	\$ 41.457,33	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.934.209,09	19,10%	28,65%	28,65%	2,12%	\$ 41.035,60	oct-19	\$ -	1,59%	0,05%	0	\$ -
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 975.154,23						

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ 975.154,23

RESUMEN

CAPITAL Adeudado		\$ 1.934.209,09
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA		\$ 975.154,23
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS		
INTERESES DE PLAZO		
TOTAL - LIQUIDACION		\$ 2.909.363,32

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$

52

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 012-2018-00040-00

AUTO S1 No. 2448

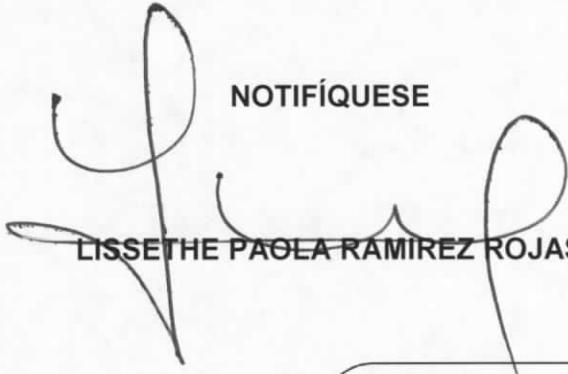
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

53
30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 013-2018-00472-00

AUTO S1 No. 2447

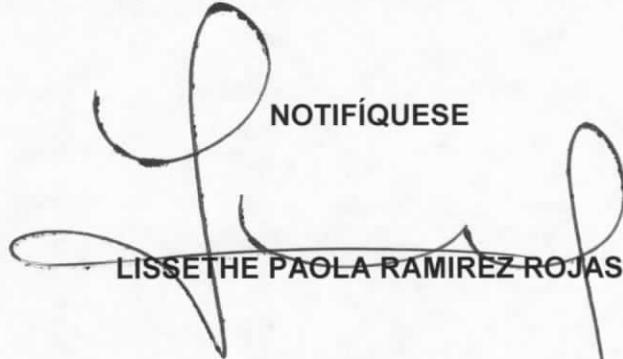
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

31
77

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2018-00760-00

AUTO S1 No. 2450

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 19.915.708.00
INTERESES	\$ 9.497.311.78
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 29.413.019.78

SON: VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$29.413.019.78)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 027-2018-00760-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEX.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM								
\$ 19.915.708,00	20,69%	31,04%	2,28%		\$ 453.682,13	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	20,69%	31,04%	2,28%		\$ 453.682,13	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	20,68%	31,02%	2,28%		\$ 453.487,81	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	20,48%	30,72%	2,26%		\$ 449.597,06	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	20,44%	30,66%	2,25%		\$ 448.817,93	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	20,28%	30,42%	2,24%		\$ 445.698,13	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	20,03%	30,05%	2,21%		\$ 440.812,88	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,94%	29,91%	2,20%		\$ 439.051,03	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,81%	29,72%	2,19%		\$ 436.503,17	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 432.969,56	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 430.216,52	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 428.444,55	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 423.710,96	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 434.344,54	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 427.853,51	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 426.868,03	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 427.262,28	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 426.473,69	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 426.079,27	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 426.868,03	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 426.868,03	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.915.708,00	19,10%	28,65%	2,12%		\$ 338.020,53	oct-19	\$ -	1,59%	0,05%	0	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 9.497.311,78						\$ -

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 19.915.708,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 9.497.311,78
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 29.413.019,78

39 33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 007-2017-00223-00

AUTO S1 No. 2442

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 NOV 2019
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

84 34

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 019-2014-00896-00
AUTO S1 No. 2455**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber requerido a la apoderada judicial del subrogatario parcial para que allegara la liquidación de crédito donde especificara el capital y los intereses causados mes a mes de cada cuota de administración junto con la certificación expedida por el administrador del edificio por tratarse de un capital de tracto sucesivo, perdiendo de vista tal y como lo manifiesta la togada que la liquidación del crédito obedece al capital subrogado determinado en la suma de \$6.365.000 con sus correspondientes intereses de mora los cuales se calcularon a partir del pago efectuado, sin que ello se trate de cuotas de administración.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 4752 del 25 de octubre de 2019, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto 2 No. 4752 del 25 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación del crédito obrante 78, toda vez que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSE THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 019-2014-00896-00

AUTO S1 No. 2456

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora obrante a folio 83 del cuaderno principal resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

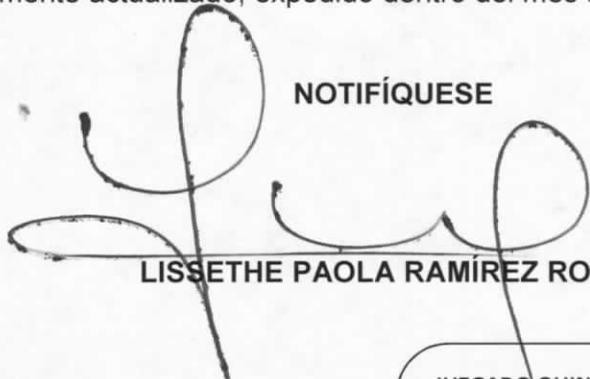
PRIMERO: SEÑALASE el día **12** del mes **FEBRERO** del año **2020** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte subrogada, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-730673, de propiedad de la demandada LINA MARIA ARISTIZABAL GAVIRIA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$21.268.406.6 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$12.153.375.2 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 NOV 2019
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Corfies Eduardo Silva Cano
Secretario